

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00710-00
Demandante: MARIA MAGDALENA NINO GUERRERO
Demandado: GUILLERMO ACOSTA DUARTE, JESUS VILLAMIZAR DUARTE, JESUS DAVID ORTEGA ROMERO.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 21 del cuaderno uno del expediente digital, documentales por medio de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado y en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución, previo a lo anterior será del caso requerir al profesional del derecho para que surta nuevamente la notificación, por cuanto pese a que refiere que se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la misma no se ajusta a los presupuestos de la norma en cita.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la notificación hecha al correo electrónico del demandado **JESUS DAVID ORTEGA ROMERO** se le advierte que debe comparecer dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación al Juzgado a notificarse del presente trámite, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. La nueva normatividad prevé una forma de surtir la notificación personal diferente a la prevista en el Código General del Proceso, toda vez que en lugar de remitir citatorio o aviso a fin de que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse personalmente de la respectiva providencia, el trámite allí previsto hace las veces de dicha comparecencia y la da por notificada con *“la mera remisión de la providencia a notificar y anexos que deban entregarse como traslado, a su dirección electrónica”*.

En ese orden de ideas, deberá el actor ajustar el trámite, si lo pretendido es notificar bajo los rigores del decreto 806 de 2020, no debe enviar comunicación bajo el rotulo de citatorio o aviso, pues es claro que la misma desemboca en un trámite distinto al allí previsto. Así mismo, deberá allegar prueba de los archivos adjuntos enviados a los demandados, toda vez que, si bien se observa que se enviaron archivos en pdf, lo mismo no permite colegir al Despacho que en efecto lo notificado sea el mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos.

De otra parte y en atención al memorial allegado por el demandado **GUILLERMO ACOSTA DUARTE** (Archivo 11 C1), de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 25 de noviembre de 2019. Se advierte que la notificación en mención se entiende surtida el 11 de febrero de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta los memoriales aportados por la demandante, visibles en los archivos 28, 35 y 40, por medio de los cuales pretende se ordene la entrega del depósito judicial que obra en el Juzgado y posterior a ello se acepte la *“cesión de crédito”* celebrada con el demandado GUILLERMO ACOSTA DUARTE, observa el Despacho que no hay lugar acceder a la entrega del título judicial, por no encontrarnos en la etapa procesal correspondiente para tal fin, pues no se encuentra integrado el contradictorio y por consiguiente no se reúnen los preceptos del art. 447 del C.G. del P., que al tenor literal reza: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”*

Respecto al documento presentado por las partes denominado *“CESION DE DERECHOS DEL CREDITO y/o SUBROGACION DEL CREDITO”*, mediante el cual invoca se de por terminado el proceso contra el demandado GUILLERMO ACOSTA DUARTE y que se subrogue este como acreedor; entrara el despacho analizar dicha figura y verificar si la misma puede aplicarse al caso en concreto.

Pues bien, al tenor del artículo 1666 del Código Civil, *“La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”* Entendiéndose que si un tercero, como persona ajena a la obligación, paga la misma al acreedor; entra a ocupar su lugar sin que la prestación se extinga. Es un cambio en la persona del acreedor en el subrogado, quien desde el pago se inviste de todos los derechos y privilegios del antiguo acreedor ya satisfecho.

En la misma línea el art. 1667 ibidem dentro de las clases de subrogación señala *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor”*; concibiéndose conforme lo reglado en los artículos 1668 y 1669 de esa normatividad, por subrogación legal, la que se efectúa por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y por subrogación convencional, se constituye en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Decantado lo anterior, en el caso de marras se presenta una subrogación convencional al mediar un acuerdo de voluntades, por lo cual la normatividad aplicable es el artículo 1669 del estatuto civil.

Los requisitos de esta de subrogación a voces del doctrinante OSPINA FERNÁNDEZ son: 1) el consentimiento del acreedor original y el tercero que le paga; 2) que sea un tercero quien paga al acreedor original, 3) que la subrogación se efectuó al momento del pago por parte del tercero subrogado, y en la carta de pago en donde consta; y 4) que se notifique de la subrogación al deudor.¹

Así las cosas, basta la normatividad citada para despachar de manera desfavorable la petición de la actora, pues en el caso que concita la atención del despacho quien asume la conducta de pagar la obligación es uno de los ejecutados, que mal podría considerarse como un tercero dentro de la obligación, no cumpliendo de esta forma con uno de los presupuestos de la norma en mención y por consiguiente no configurándose la figura de subrogación por pago.

No obstante lo anterior, si observa el Despacho que el demandado que asumió la obligación podría encontrarse dentro de uno de los casos señalados en el art. 1668 del C.C. específicamente en el numeral 3. “*Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*”. Operando de esta forma por ministerio de la ley la subrogación. Sin embargo, lo mismo solo trae efectos sustanciales y no procesales, pues así lo ha dejado por sentado la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, corporación que en reiteradas providencias ha dispuesto:

“En esa línea se ha pronunciado esta Corporación en diferentes oportunidades al indicar que: “la pretendida subrogataria para hacer exigible su derecho sustancial debe presentar la correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa. De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer”. (Rad . Intern o 420/2013 , MP . Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ)² (Subrayas por el Despacho).

Concluye el Despacho que no hay lugar acceder favorablemente a lo peticionado por la demandante, pues itérese dicha subrogación solo tiene efectos sustanciales y no procesales, por lo cual deberá el deudor solidario adelantar las acciones correspondientes para repetir contra los otros deudores, en aras de que su derecho no resulte ilusorio, pues al ser un acreedor diferente podrían tener los ejecutados excepciones por proponer frente a la nueva demanda.

En consecuencia, se insta a la demandante para que en primera medida adelante las actuaciones pertinentes para conformar el contradictorio y posterior a ello, aporte la respectiva liquidación del crédito para proceder con la entrega del depósito judicial y consecuente terminación del proceso.

Por lo expuesto la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la demandante para que surta nuevamente la notificación del demandado **JESUS DAVID ORTEGA ROMERO**, por cuanto pese a que refiere que se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que la misma no se ajusta a los presupuestos de la norma en cita.

SEGUNDO. – TENER notificado por conducta concluyente al demandado **GUILLERMO ACOSTA DUARTE**, desde el 11 de febrero de 2021.

TERCERO. – NEGAR la entrega del título judicial, por no encontrarnos en la etapa procesal correspondiente para tal fin.

CUARTO. – NO ACCEDER a la subrogación por pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 8VA EDICION, Pág. 371

² M.P. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, RAD. 6800 1 -3 1 -03-006 - 2015-00306-0 1 INT. 491/20016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e21f703b21bdfee59b9d02d902f56a28d3d0cf41bedac23ee107481c31a5264**

Documento generado en 31/08/2021 01:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**